



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 0012-2017-PI/TC  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
AUTO – INTERVENCIÓN

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de julio de 2018

#### VISTO

El escrito de fecha 11 de julio de 2018 presentado por la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú, representada por su presidente, Marcos Eusebio Díaz Delgado; a través del cual solicitan intervenir en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de terceros; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que en el proceso de inconstitucionalidad es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que pueden tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo) y aquellos que no pueden tener dicha calidad (tercero, partícipe y *amicus curiae*).
2. En correspondencia a ello, este Tribunal Constitucional tiene decidido que bajo la figura del tercero pueden intervenir aquellas entidades que agrupen a colectivos de personas cuyos derechos subjetivos pudieran resultar de relevancia en la controversia constitucional (fundamento 24 del Auto 0025-2005-PI/TC), puesto que una de las finalidades del proceso de control concentrado de las normas es garantizar la vigencia de los derechos fundamentales (dimensión subjetiva) (Auto 0005-2015-PI/TC, fundamento 8).
3. Se aprecia que la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú agrupa un colectivo de personas cuyos aportes podrían resultar de relevancia para la resolución de la controversia de autos.
4. En virtud de lo mencionado *supra*, este Tribunal considera que los recurrentes reúnen los requisitos necesarios para ser incorporados en calidad de tercerer en el presente proceso de inconstitucionalidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 0012-2017-PI/TC  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
AUTO - INTERVENCIÓN

5. Asimismo, en el escrito se solicita que los Expedientes 0012-2017-PI/TC y 0004-2018-PI/TC sean acumulados por existir conexidad entre ellos.
6. El artículo 117 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente: "El Tribunal Constitucional puede, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos cuando éstos sean conexos".
7. Este Tribunal tiene establecido que la conexidad, atendiendo a los criterios de economía procesal, impulsada de oficio y en búsqueda de efectividad de la tutela constitucional, se configura cuando dos o más demandas recaen sobre la misma norma impugnada y sustentan su inconstitucionalidad en argumentos similares (fundamento 3 de la Resolución 0026-2008-PI/TC y otros).
8. Al respecto, se advierte que en el expediente 0012- 2017-PI/TC se impugna la Ordenanza Regional 010-2016-GR.CAJ-CR, expedida por el Gobierno Regional de Cajamarca y en el expediente 0004-2018-PI/TC se somete a control de constitucionalidad la Ordenanza Regional 014-2017-GRL-CR, expedida por el Gobierno Regional de Loreto.
9. De lo expuesto se deriva con claridad que en las demandas referidas se impugnan normas legales distintas, emitidas por gobiernos regionales también diferentes por lo que corresponde declarar improcedente el pedido de acumulación.
10. Por último, en el escrito citado *supra*, se solicita la reprogramación de la vista que al momento de la solicitud ya se encontraba fijada. En ese sentido, y atendiendo a que los terceros se incorporan al proceso en el estado en el que este se encuentre, debe desestimarse tal pedido.
11. Sin perjuicio de lo dicho, debe tenerse en cuenta, además, que los sujetos procesales como terceros, partícipes o *amicus curiae* carecen de la condición de parte y, en consecuencia, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la Sentencia 0025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del Auto 0007-2007-PI/TC), limitándose su actividad a aportar sentidos interpretativos relevantes.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. 0012-2017-PI/TC  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
AUTO - INTERVENCIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la solicitud de la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú, representada por su Presidente Marcos Eusebio Díaz Delgado; y, por tanto, incorporarla en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de tercero.
2. Declarar **IMPROCEDENTES** los demás extremos de la solicitud.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**